



Victorica (LP), 18 de Diciembre de 2009.-

**VISTO:**

La culminación de parte de la obra de desagües cloacales de nuestra localidad, y;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario que la municipalidad comience a prestar el servicio de desagües cloacales domiciliarios,

Que el reglamento de las instalaciones internas y externas, corresponde ser dictado por el Concejo Deliberante (art. 91 y inc. 43 del art. 36 Ley 1597).

Que el régimen tarifario y la fijación de una tasa retributiva del servicio de desagües cloacales también debe ser determinado por Ordenanza dictada por el Concejo Deliberante (art. 37 y art. 107 Ley 1597).

**POR TODO ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE VICTORICA SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA:**

**Artículo 1°:**

La Municipalidad de Victorica, prestará el servicio de desagües cloacales domiciliarios.

**Artículo 2°:**

Entiéndase por Servicio de Desagües Cloacales Domiciliarios el servicio público de recolección, transporte, destino y tratamiento final de los desagües de líquidos cloacales de Victorica.

**Artículo 3°:**

Declarase al Servicio de desagües cloacales domiciliarios de uso y pago obligatorio.

**Artículo 4°:**

Los propietarios o tenedores a título de dueños, de inmuebles ubicados frente a redes colectoras de desagües cloacales, están obligados a conectarse a las mismas, quedando prohibido desde su conexión el uso de sistemas alternativos. Cada usuario es responsable de las instalaciones y tramos de cañería que transportan las aguas residuales desde las instalaciones internas de los inmuebles hasta el punto de conexión con la red cloacal.

**Artículo 5°:**

Los pozos absorbentes deberán ser desagotados, desinfectados y rellenados una vez efectuada la conexión a la red por cuenta y cargo de los usuarios.



**Artículo 6°:**

Los proyectos, la dirección y la construcción de las instalaciones sanitarias que deban realizar los frentistas deberán ser realizados por profesionales, técnicos y constructores, inscriptos en el Registro de Matriculados de la Municipalidad.-

**Artículo 7°:**

A fin de no dañar el sistema de desagües cloacales los usuarios solo podrán volcar líquidos cloacales domiciliarios. Los desagües provenientes de comercios o industrias deberán adecuar sus instalaciones con el objeto que el efluente generado cumpla con las normas químicas y físicas exigidas por las reglamentaciones. Queda prohibido la conexión de desagües pluviales o el volcado de líquidos provenientes de depresión de napas freáticas a la red.

**Artículo 8°:**

Apruébase el Régimen Tarifario para la prestación del servicio de desagües cloacales domiciliarios que como Anexo I forma parte del presente.

**Artículo 9°:**

Apruébase el Reglamento para las instalaciones sanitarias internas domiciliarias e industriales: aprobado por Resolución de la Administración General de Obras sanitarias de la Nación, N° 61.957 del 7 de marzo de 1978, como Reglamento de Instalaciones para Victorica, con las adecuaciones establecidas en el Anexo II de la presente Ordenanza.

**Artículo 10°:**

Apruébase el Reglamento para matriculados que como Anexo II forma parte de la presente.

**Artículo 11°:**

Pase al Departamento Ejecutivo Municipal a los efectos que estime corresponder.

**Artículo 12°:**

Comuníquese, publíquese, dese al libro de Ordenanzas y Resoluciones, cumplido que fuere archívese.

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 1.507/09**



## **Anexo I:**

### **REGIMEN TARIFARIO:**

#### **Artículo 1°:**

El Servicio de desagües cloacales, que preste la Municipalidad en todo el ejido municipal, será facturado de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario.

#### **Artículo 2°:**

Todos los inmuebles habitables, que posean boca de conexión a las redes colectoras de desagües cloacales o industriales, en el ejido urbano de Victorica, están sujetos a este Régimen Tarifario. Las tarifas establecidas deberán ser abonadas aún cuando los respectivos inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias correspondientes o si, teniéndolas, éstas no se encontraran enlazadas a las redes externas.

#### **Artículo 3°:**

Se entiende por conexión domiciliaria de desagües cloacales al tramo de cañería de nexos entre la red de colectoras cloacales y el inmueble servido, que se extiende desde el ramal o collar de acometida hasta la línea municipal, incluidos accesorios, elementos de medición y control, cajas, ventilaciones, acoplamientos y todo elemento de unión entre la cañería de nexos y sus accesorios y entre la cañería de nexos y el ramal ó collar de acometida, excluyendo este último implemento.

#### **Artículo 4°:**

Serán responsables solidarios por el pago del servicio de desagües cloacales, el poseedor, tenedor u ocupante y el propietario o consorcio de copropietarios según la ley 13.512.

#### **Artículo 5°:**

Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal, el escribano interviniente requerirá a la Municipalidad, un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto relacionado con el presente régimen reconozca el inmueble. Los escribanos públicos que intervengan en los actos a que refiere este artículo están obligados a requerir de los obligados al pago y/o a retener de los fondos que estén a su disposición, la suma necesaria para el pago de las deudas pendientes según el presente Régimen.

#### **Artículo 6°:**

Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de inmuebles sujetos al presente Régimen Tarifario deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación, modificación o cambio en los inmuebles que implique variación o alteración de las tarifas por aplicación del artículo 9 del presente Régimen. Dicha comunicación, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

#### **Artículo 7°:**

Cuando la circunstancia prevista en el Artículo precedente fuera constatada de oficio por la Municipalidad, mediando incumplimiento por parte del propietario, poseedor, tenedor o usuario, de la obligación de la comunicación, se procederá a la liquidación de la deuda a partir de la fecha efectivamente verificada por la autoridad de aplicación.



**Artículo 8°:**

Es obligación del Usuario denunciar y/o declarar, la totalidad de las conexiones que posea el inmueble sujeto al pago. El Usuario deberá permitir el acceso de personal de la Municipalidad al inmueble en circunstancias de las inspecciones periódicas que se lleven a cabo para efectuar las verificaciones correspondientes.

**Artículo 9°:**

Las tasas por la prestación del servicio de desagües cloacales, serán fijadas teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- 1) Todos los inmuebles que cuenten con conexión domiciliaria, abonarán un cargo fijo, a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio.
- 2) A partir de la conexión del inmueble a la red colectora, abonará además un cargo variable consistente en:
  - a) Una suma fija determinada para aquellos inmuebles que cuenten con un núcleo húmedo, entendiéndose como tal una cocina, un baño y un lavadero.
  - b) Una suma fija determinada para aquellos inmuebles que cuenten con más de un núcleo húmedo, entendiéndose como tal todo el que posea más de un baño.
  - c) Una suma fija determinada para aquellos inmuebles que cuenten con pileta de natación.
  - d) Una suma fija determinada para Inmuebles especiales (hoteles, restaurantes, pubs, discotecas, lavaderos, y otros).
- 3) Un derecho de conexión que se abonará al solicitarse la conexión del inmueble a la red.

**Artículo 10°:**

El pago del cargo fijo que integra la tarifa, no eximirá al propietario, poseedor, tenedor u ocupante, de la obligación de construir las correspondientes instalaciones domiciliarias y el enlace a la red.

**Artículo 11°:**

Las tasas fijadas para el servicio de desagües cloacales, podrán ser recargadas con un interés igual al que tiene fijado la Municipalidad para el resto de las tasas retributivas de servicios, que serán calculados a partir de los 10 días del vencimiento de cada importe y hasta su efectivo pago.

**Artículo 12°:**

A ninguna de las tasas, cargos o penalidades establecidos en el presente Régimen Tarifario podrán adicionarse impuestos u otros tributos nacionales y/o provinciales.

**Artículo 13°:**

La periodicidad de la facturación de los Servicios será determinada por la Municipalidad, no pudiendo establecerse períodos inferiores a un (1) mes ni superiores a tres (3) meses.

**Artículo 14°:**

La Municipalidad deberá remitir las facturas por el servicio, con una antelación suficiente para que el Usuario las reciba 5 días corridos antes de su vencimiento. No obstante, el Usuario no podrá alegar la falta de recepción de la factura para liberarse de su obligación del pago del servicio a su vencimiento, sin perjuicio de su facultad de realizar el correspondiente reclamo.

**Artículo 15°:**

La remisión de las facturas y de todas las notificaciones, intimaciones o avisos que la Municipalidad, deba realizar, se efectuarán al



## *Municipalidad de Victorica*

PROVINCIA DE LA PAMPA

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

Tel. (02338) 432003

Calle 16 N°855 C.P.: 6319

**DONAR ORGANOS ES SALVAR VIDAS**  
Ordenanza Municipal N° 893/00

domicilio del inmueble sujeto al pago del servicio, lugar éste donde se reputarán por válidas aun en ausencia del usuario, salvo que el titular dominial del inmueble sujeto al pago o persona por éste autorizada hubiera denunciado un domicilio especial distinto, en cuyo caso la remisión se realizará a éste último con los mismos efectos. Se deja expresa constancia que los domicilios especiales fijados por cualquier usuario para otros servicios prestados por la Municipalidad antes de la concesión del presente servicio se aplicarán también para él, mientras no se modifiquen en la forma aquí prevista.

### **Artículo 16°:**

Los certificados de deuda que emita la Municipalidad, serán titulo ejecutivo para su ejecución.



## **ANEXO II:**

### **Reglamentación para matriculados**

#### **Registro:**

##### **Artículo 1°:**

La Municipalidad llevará un registro en el cual quedarán inscriptos los matriculados en el Consejo Profesional de Jurisdicción Nacional o Provincial que corresponda, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

En dicho registro podrán inscribirse además, las empresas y operarios que lo soliciten y que por reunir las condiciones exigidas en cada caso, sean autorizadas por la Municipalidad para actuar en las respectivas especialidades.

#### **Sujetos que se inscriben**

**Artículo 2°:** En el Registro de Matriculados de la Municipalidad se inscribirá a los siguientes sujetos, en las especialidades y categorías que se detallan:

##### **1. Director:**

- a) Director de instalaciones sanitarias domiciliarias, de primera categoría.
- b) Director de instalaciones sanitarias domiciliarias, de segunda categoría.
- c) Director de instalaciones sanitarias industriales y especiales.

##### **2. Constructor:**

- a) Constructor de instalaciones sanitarias domiciliarias de primera categoría.
- b) Constructor de instalaciones sanitarias domiciliarias de segunda categoría.
- c) Constructor de instalaciones sanitarias industriales y especiales.

##### **3. Empresa Constructora:**

- a) Empresa constructora de instalaciones sanitarias.

##### **Artículo 3°:**

El Registro como Director de instalaciones sanitarias domiciliarias habilita:

a) **De primera categoría:** Para actuar en el proyecto y la dirección de obras sanitarias domiciliarias, que posean hasta una planta baja y un piso alto ambas con recintos sanitarios, como así también de aquellas de carácter industrial o especial que solo requieren tratamiento físico primario, mediante rejillas, tamices, desarenadores, interceptores, decantadores de sedimentación simple y pozos de enfriamiento.

b) **De segunda categoría:** Para actuar en el proyecto y la dirección de obras sanitarias domiciliarias, con exclusión de las carácter industrial y especial, en edificios que consten de un subsuelo con hasta dos (2) recintos sanitarios que contengan cada uno como máximo tres (3) artefactos primarios y dos (2) artefactos secundarios o un (1) baño principal, pileta de lavar y pileta lavacopas, una planta baja, un piso alto y azoteas con locales para atender los servicios generales del edificio, entre los cuales puede estar incluida la vivienda del encargado.

##### **Artículo 4°:**

El Registro como Director de instalaciones sanitarias industriales y especiales, habilita para actuar en el proyecto y la dirección de obras sanitarias industriales y especiales, asimismo para actuar como director de obras sanitarias domiciliarias integrantes de establecimientos industriales y especiales.



### **Artículo 5°:**

El Registro como constructor de instalaciones sanitarias domiciliarias, habilita:

a) **De primera categoría:** para actuar en construcción, ampliación, reparación, conservación y modificación de las instalaciones sanitarias domiciliarias, que posean hasta una planta baja y un piso alto ambas con recintos sanitarios, como así también de aquellas de carácter industrial o especial que solo requieran tratamiento físico primario mediante rejillas, tamices, desarenadores, interceptores, decantadores y pozos de enfriamiento.

b) **De segunda categoría:** Para actuar en la construcción, ampliación, reparación, conservación y modificación de las instalaciones sanitarias domiciliarias con exclusión de las de carácter industrial y especial, en edificios que consten de un subsuelo con hasta dos (2) recintos sanitarios que contengan cada uno, como máximo, tres (3) artefactos primarios y dos (2) artefactos secundarios o un (1) baño principal, pileta de lavar y pileta lavacopas, una planta baja, un piso alto y azoteas con locales para atender los servicios generales del edificio, entre los cuales puede estar incluida la vivienda del encargado.

### **Artículo 6°:**

El registro como Constructor de instalaciones sanitarias industriales y especiales, habilita para actuar en construcción, ampliación, reparación, modificación y conservación de las instalaciones sanitarias, asimismo habilita para actuar como constructor de instalaciones sanitarias domiciliarias integrantes de establecimientos industriales y especiales

### **Artículo 7°:**

El registro como Empresa Constructora de instalaciones sanitarias, habilita para actuar en construcción, ampliación, reparación, conservación y modificación de las instalaciones domiciliarias, industriales y especiales.

### **Artículo 8°:**

La empresa constructora deberá tener un Representante Técnico inscripto como constructor en el Registro de Matriculados, en la especialidad y categoría que corresponda a la obra.

La documentación que tramiten ante la Municipalidad, deberá llevar la firma del Representante Técnico respectivo.

### **Requisitos para la inscripción:**

### **Artículo 9°:**

En el registro de matriculados de la Municipalidad podrán inscribirse como Director de Instalaciones en las especialidades que se mencionan a continuación, los matriculados en el Consejo Profesional de Jurisdicción Nacional o Provincial respectivo, que reúnan las condiciones que en cada caso se indican.

### **Artículo 10°:**

Como **Director de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias de primera categoría:**

a) **Profesionales universitarios:**

Todos los profesionales habilitados en la especialidad por el Consejo Profesional correspondiente.

b) **Técnicos:** (con limitación a los alcances de sus respectivos títulos)



1. Maestros mayores de obra.
  2. Instaladores sanitarios o Instaladores cloaquistas, con capacitación en representación gráfica e interpretación de planos.
  3. Egresados de las Escuelas de Educación Técnica.
- c) Las personas habilitadas en la especialidad y categoría por el Consejo Profesional correspondiente.

**Artículo 11°:**

Como **Director de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias de segunda categoría**

a) **Profesionales universitarios:**

Todos los profesionales habilitados en la especialidad por el Consejo Profesional correspondiente.

b) **Técnicos:** (con limitación a los alcances de sus respectivos títulos)

1. Maestros mayores de obra.
2. Quienes posean título oficial de técnico constructor otorgado por Universidad que dicte cursos con planes de estudio que lo habiliten para esta categoría.

**Artículo 12°:**

Como **Director de instalaciones sanitarias Industriales y Especiales**

a) **Profesionales universitarios:**

Todos los profesionales habilitados en la especialidad por el Consejo Profesional correspondiente.

b) **Técnicos:**

Todos los técnicos habilitados en la especialidad por el Consejo Profesional correspondiente.

**Artículo 13°:**

En el Registro de Matriculados de la Municipalidad podrán inscribirse como **constructores de instalaciones sanitarias domiciliarias** en las categorías que se mencionan, quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) **De primera categoría:**

1. Las personas mencionadas en el artículo 10.
2. Las personas que hayan realizado el curso de APA, si la Dirección de Instalaciones es ejercida por una persona de las mencionadas en el artículo 10.-
3. Quienes posean título oficial de técnico constructor otorgado por Universidad que dicte cursos con planes de estudio que lo habiliten para esta categoría.

b) **De segunda categoría:**

1. Las personas inscriptas mencionadas en el artículo 11.
2. Las personas mencionadas en el artículo 10, si la Dirección de Instalaciones es ejercida por una persona de las mencionadas en el artículo 11.
3. Quienes posean título oficial de técnico constructor otorgado por Universidad que dicte cursos con planes de estudio que lo habiliten para esta categoría.

**Artículo 14°:**

En el registro de Matriculados de la Municipalidad podrán inscribirse como **Constructor de instalaciones Sanitarias Industriales y Especiales**

a) **Profesionales universitarios:**



Todos los profesionales habilitados en la especialidad por el Consejo Profesional correspondiente.

**b) Técnicos:**

Todos los técnicos habilitados en la especialidad por el Consejo Profesional correspondiente.

**Artículo 15°:**

Como **Empresa Constructora** de instalaciones sanitarias podrán registrarse las sociedades inscriptas en la Inspección General de Justicia (Registro Público de Comercio) cuyo objeto social no resulte incompatible con aquellas actividades empresarias.

Las actividades a realizar por las Empresas Constructoras están circunscriptas a las que determina la especialidad y categoría de sus representantes técnicos, Tales empresas podrán cambiar de representante técnico y sustituirlo por otro u otros que reúnan las condiciones requeridas en cada caso.

**Derechos de inscripción:**

**Artículo 16°:** Los postulantes a la inscripción en el Registro de Matriculados de la Municipalidad deberán ingresar los importes correspondientes por los conceptos de:

- a) Derecho de inscripción
- b) Extensión de credencial

**Obligaciones y prohibiciones:**

**Artículo 17 °:**

Los Directores de instalaciones sanitarias, Constructores, Empresas Constructoras, están obligados ante la Municipalidad a constituir domicilio especial, a denunciar su domicilio real y mantenerlo actualizado, a cumplir estrictamente las disposiciones de este reglamento, de las normas técnicas, y demás reglamentaciones y resoluciones vigentes o que se dicten.

Tiene obligación, además, de conocer y cumplir las normas de proyecto y constructivas, las reglas de arte y las condiciones técnicas impuestas por la experiencia y aceptadas por la empresa.

**Artículo 18°:**

Los propietarios y los matriculados (directores, constructores y empresas constructoras) que aquellos contraten, son solidariamente responsables ante la Municipalidad por la ejecución de los trabajos y por la conducta, los procedimientos, las faltas o las contravenciones el personal que emplean en las obras.

**Artículo 19°:**

El matriculado deberá colocar un cartel de obra en lugar visible desde el exterior, con las referencias que correspondan con sus inscripciones en la Municipalidad.

**Artículo 20°:**

Todos los inscriptos en el Registro de Matriculados en el ejercicio de sus respectivas actividades tienen prohibido:

- a) Ejecutar obras, instalaciones, conexiones o enlaces de las mismas sin dar intervención previa a la Municipalidad el tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes.



- b) Emplear materiales o artefactos no aprobados por la Municipalidad cuando sea exigible su aprobación-.
- c) Sustituir materiales o artefactos buenos por defectuosos.
- d) Faltar de palabra o de hecho o pretender engañar al personal de la Municipalidad, desacatarse o resistirse a cumplir las indicaciones que les formule dicho personal y en ejercicio de la función de supervisión que compete a la misma.
- e) Autorizar con su firma el trámite de expediente, solicitudes o cualquier otro documento firmado por personas cuya identidad o personería desconozca.
- f) Prestar firmas a terceros.
- g) Transgredir en cualquier otra forma las disposiciones reglamentarias.

### **Régimen de sanciones:**

#### **Artículo 21°:**

La Municipalidad podrá imponer a los matriculados que no cumplan con lo establecido en el presente reglamento las siguientes sanciones:

- a) Ante la primera falta se aplicará una multa desde 50 a 1.000 UF.
- b) Ante la reiteración de la falta se aplicará una suspensión de hasta 6 meses (seis meses).
- c) Y ante reiteradas faltas se le cancelará la matrícula.

La definición y alcance de las sanciones a aplicar, se regirán por lo dispuesto por el Reglamento General de Obras Sanitarias de la Nación, Resolución N° 61.957/78.-

#### **Artículo 22°:**

La Municipalidad podrá autorizar al Director, Constructor, Empresa Constructora, cuya inscripción hubiese sido cancelada, la prosecución de las obras que tenga a su cargo, siempre que lo solicite conjuntamente con el propietario.

#### **Artículo 23°:**

La Municipalidad podrá conceder la rehabilitación de cualquier empresa constructora, constructor o director, cuya inscripción haya sido cancelada, luego de un análisis de los antecedentes del peticionante y siempre que hubieren sido abonados los saldos de las multas y cualquier otro importe que el mismo adeuda a la Municipalidad, como consecuencia del ejercicio de la actividad para lo cual le habilitó su inscripción en el Registro de Matriculados.

#### **Artículo 24°:**

La Municipalidad no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a propietarios o a terceros con motivo de la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de matriculados de cualquier empresa constructora, constructor o director.

#### **Artículo 25°:**

La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de matriculados dispuesta por la Municipalidad, podrá ser comunicada con sus fundamentos al Consejo Profesional respectivo.

### **Suspensión y cancelación de matrícula**

#### **Artículo 26°:**

La Municipalidad tomará razón de las suspensiones y cancelaciones de matrícula que dispongan los consejos profesionales



respectivos, procediendo según el caso, a suspender o a dejar sin efecto su inscripción en el registro de matriculados.

### **Publicidad del Registro.**

#### **Artículo 27°:**

El registro de matriculados de la Municipalidad se mantendrá actualizado, tendrá carácter público y estará a disposición de los usuarios para su consulta.